CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.253

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0493 ***FECHA*** 03 JUL 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-006 de fecha 2 de enero de 2020 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2017-01896 de fecha 20 de febrero de 2017[1] (fls. 1-4), el señor Fermín Sánchez Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.156.983 de Bogotá, puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental La siguiente situación fáctica:

> Sic *"...el señor **JOSE FERNANDEZ,** mayor de edad, vecino de Nunchía identificado con la C.C. N° 4.183.831 de Nunchía, ha venido talando y cortando los arboles ubicados en el predio EL CHIRCAL, hoy día LA CABAÑA, que es de mi propiedad, el cual está ubicado en el municipio de Nunchía Casanare, en la antigua vía al aeropuerto, actualmente barrio Betania."*

Que mediante la Indagación Preliminar No. 500.46.17.077 de fecha 03 de marzo de 2017 (fls. 5-6), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 06 de marzo de 2017 (fls. 13-14), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al predio presuntamente denominado La Cabaña, ubicado en la vereda Betania, municipio de Nunchía, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico N° 500.10.17.0633 de fecha 11 de mayo de 2017 (fls. 7-12).

Que teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos contenidos en el prenotado informe técnico, la Secretaría General a través del Auto No. 200.6.18.1154 de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 15-21), dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental y formuló cargo único en contra del señor **JOSÉ FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.183.831 de Nunchía.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor **JOSE FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.183.831 de Nunchía, el día 04 de mayo de 2018 (fl. 21 anverso), de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que posteriormente, el señor **JOSE FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.183.831 de Nunchía, por medio del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2018-05788 de fecha 16 de mayo de 2018 (fl.25), presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 200.6.18.1154 de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 15-21).

[1] Ver folios 000001 a 000004 del AMBIENTAL CAQUEZA

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.253

RESOLUCIÓN N° 200 . 36 - 20 - 0493 ***FECHA*** 03 JUL 2020

II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General de la Corporación, a través del acto administrativo No. 200.6.18.1154 de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 15-21), dispuso dar inicio a la investigación administrativa y formuló cargo único en contra del señor **JOSE FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.183.831 de Nunchía, en los siguientes términos:

> "***CARGO ÚNICO:*** *Por realizar la tala selectiva con maquinaria (motosierra) y herramienta (machete) de seis (6) individuos arbóreos, afectando especies endémicas de la zona como Aceite (Copaifera Pubiflora Benth), Chaparro (Curatella Americana L), Arrayan (Myrcia paivae Berg), y Laurel (Myrica Parvifolia Benth), con DAP que oscilan entre 4 y 26 centímetros, y alturas totales promedio entre 3 y 7 metros, los cuales representan un volumen maderable de 0.474 m³, probablemente para la construcción de una vivienda en el predio presuntamente denominado La Cabaña, ubicado en la vereda Betania, municipio de Nunchía, departamento de Casanare; sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 215 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996, compilados por los artículos 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, los artículos 26 y 43 de la Resolución N° 0687 de 1997, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974.*"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo al señor **JOSE FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.183.831 de Nunchía.

Dicha notificación se surtió de forma personal el día 04 de mayo de 2018 (fl. 21 anverso), de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

III. DE LOS DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Por su parte el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles.

En virtud de lo anterior, el señor JOSE FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.183.831 de Nunchía, por medio del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2018-05788 de fecha 16 de mayo de 2018 (fl.25), presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 200.6.18.1154 de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 15-21), con base en las siguientes consideraciones:

> *"A TRAVES DE LA PRESENTE QUIERO RESPONDER A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL SEÑOR FERMIN ZANCHES EN MI CONTRA. TENEMOS UN TERRENO CON UNA ESCRITURA DE 1919 QUE DEMUESTRA QUE ESE PREDIO PERTENECE A MI FAMILIA, DONDE SE ENCUENTRAN CULTIVOS DE CACAO, CITRICOS, PLATANO, YUCA Y PESCADOS.*

EL SEÑOR FERMIN ESTA ERRADO AL DECIR QUE ESTE PREDIO ES SUYO YA QUE EN EL AÑO 1995 EL COMPRO EL "CHIRCAL" AHORA "LA CABAÑA", ESTE PREDIO COLINDA CON MI FINCA QUE SE LLAMA "LA VEREMOS " DE LA CUAL EL SEÑOR MUY ABUSIVAMENTE HA INTENTADO APROPIARSE VALIENDOSE DE TODO TIPO DE ARTIMAÑAS . EL SEÑOR FERMIN HA DAÑADO MIS CULTIVOS TRES VECES ALGUNAS VECES CON GUADAÑA Y OTRAS CON GLIFOSATO".

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además de ordenar de oficio las que considere necesarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Revisada la foliatura del presente expediente, se advierte que el material probatorio que sirve a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, es el siguiente:

- **DOCUMENTALES:**

1. **Concepto Técnico No. 500.10.1.17.0633 de fecha 11 de mayo de 2017**, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular realizada el día 06 de marzo de 2017, al predio presuntamente denominado La Cabaña, ubicado en la vereda Betania, municipio de Nunchía, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

"3.2. Descripción General de la Visita

Dando cumplimiento a la indagación preliminar N° 500.46.17.077 de fecha 03 de marzo de 2017, por la cual se pone en conocimiento ante Corporinoquia la tala de árboles en el predio La Cabaña, ubicado en la vereda Betania, municipio de Nunchía, departamento de Casanare, la subdirección de control y calidad Ambiental realizó visita técnica en el sitio en mención, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°55.19" Longitud 72°11'40.62".

Inicialmente se procedió realizar un recorrido por el área de influencia directa donde se evidenció una vivienda en madera presuntamente fabricada con el material vegetal talado (ver fotografía 1), así mismo, se observó tala selectiva de 6 (seis) individuos arbóreos (ver fotografía 2,3 y 4) que componían la masa forestal de la zona, el apeo se realizó mediante la utilización de maquinaria (motosierra) y herramientas (machete), en un tiempo aproximado de cinco (5) días con jornales de 8 (ocho) horas diarias, afectando especies características de la zona como: Aceite (Copaifera Pubiflora Benth), Chaparro (Curatella Americana L), Arrayan (Myrcia paivae Berg), y Laurel (Myrica ParvifoliaBenth) presentando DAP promedios entre 4 cm y 26 cm, una altura que oscila de 3 a 7 metros y un volumen maderable correspondiente a 0.474 m³. Cabe resaltar que en el perímetro del predio La Cabaña no se identificó ningún habitante que pudiera acompañar la visita.

Tabla 4. Número de individuos, volumen total calculado para la vegetación arbórea talada en el predio denominado La Cabaña.

N	NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO	FAMILIA	C.N (cm)	HT (m)	D.A.P. (cm)	AB (M^2)	VOLUMEN TOTAL (M^3)
1	Aceite	Copaifera Pubiflora Benth	Caesalpiniaceae	81	7	25.78	0.052	0.256
2	Aceite	Copaifera Pubiflora Benth	Caesalpiniaceae	84	5	26.74	0.056	0.197
3	Chaparro	Curatella Americana L	Dileniaceae	20	3	6.37	0.003	0.007
4	Arrayan	Myrcia paivae Berg	Myrtaceae	16	5	5.09	0.002	0.006
5	Laurel	Myrica Parvifolia Benth	Myricaceae	15	4	4.77	0.002	0.005
6	Laurel	Myrica Parvifolia Benth	Myricaceae	15	3	4.77	0.002	0.004
TOTAL								0.474

(...)

Se evidenció que el terreno presentaba pendientes entre 10 y 35 % con cobertura de vegetación secundaria o en transición (3.2.3) de acuerdo con lo propuesto en la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia. Donde se realizaron impactos a los componentes flora, suelo, agua y paisajismo de la zona; tales como, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, aumenta los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminución de la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo.

(...)".

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

137

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatória en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

RESOLUCIÓN N° 200 36-20-0493 ***FECHA*** 03 JUL 2020

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

- **PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA**

Que respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[3], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

- **CONSIDERACIONES GENERALES**

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que el génesis del presente proceso surge del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2017-01896 del 20 de febrero de 2017[4], por medio de la cual se puso en conocimiento de esta Autoridad la presunta ejecución de actividades de tala, de la Indagación Preliminar No. 500.46.17.077 del 03 de marzo de 2017, y de los hallazgos contenidos en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.0633 de fecha 11 de mayo de 2017, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular practicada al lugar de los hechos el día 06 de marzo de 2017; producto de los cuales esta Secretaría encontró mérito suficiente para dar inicio a la investigación y formular cargo único en contra del señor **JOSÉ FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.183.831 de Nunchía.

[3] *Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo. Tomo II. cuarta edición actualizada. U. Externado de Colombia, Bogotá, Pag. 147*

[4] Visible a folio 1

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.253

RESOLUCIÓN N° 200 . 36 - 20 - 0493 ***FECHA*** 03 JUL 2020

Que agotadas las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, verificada la inexistencia de irregularidades formales o sustanciales que puedan invalidar lo actuado que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deba corregirse de oficio, procederá esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a determinar si hay lugar a declarar responsable al señor JOSE FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.183.831 de Nunchía, y de ser así determinar la sanción a imponer.

Que dentro de la estructura dialéctica del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, para llegar a un fallo que decida de fondo si el presunto infractor debe ser declarado responsable por los cargos formulados ha de tenerse presente que en la etapa de investigación, la Autoridad Ambiental recauda todos los elementos de juicio necesarios para llegar o aproximarse a la certeza presunta de la existencia de la infracción ambiental en su componente objetivo, sin tener en cuenta la modalidad de culpabilidad con la que actuó el presunto infractor, toda vez que se la ley lo presume en sus artículos 1° y 5° de la misma ley; no obstante se indicaran algunos puntos de negligencia, culpa o dolo a lo largo del expediente que así se han demostrado, evidenciado y analizado por esta Autoridad Ambiental.

Que en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental *"podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".*

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que lo anterior con el fin de que, al momento de formular cargos si hay lugar a ello, la autoridad tenga certeza sobre la ocurrencia de la conducta típica infractora y que esta sea atribuible a una persona natural o jurídica a la cual puedan endilgársele los cargos.

Que de acuerdo con lo anterior, la actividad probatoria de la Autoridad Ambiental en la etapa de investigación ha de estar orientada a la demostración de la infracción, con lo cual se produce un efecto procesal consistente en la edificación de la presunción de culpa o dolo antes referida, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595 de 2010, tomando como base fundamental, entre otros, el siguiente argumento:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" ó "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art. 22, Ley 1333 de 2009).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medio probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.
Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

Que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, cual es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Que en efecto, una vez formulados los cargos, con los elementos probatorios recaudados, se construye la presunción de culpa o dolo que indica la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia, es el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0493 ***FECHA*** 03 JUL 2020

Que estando dentro del término legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el señor **JOSÉ FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.183.831 de Nunchía, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2018-05788 del 16 de mayo del 2018, presentó escrito de descargos en contra del cargo endilgado mediante el acto administrativo No. 200.6.18.1154 del 12 de abril de 2018.

Que no obstante lo anterior, como ya quedo claro en el sub- acápite de la presente providencia denominado "CUESTIÓN PREVIA", este Despacho no encontró fundamento fáctico o jurídico, ni material probatorio alguno que logre desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en su contra, o comprobar la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho conforme al acervo probatorio obrante dentro del presente expediente, tiene como ciertos y manifiestos los hechos constitutivos de infracción ambiental objeto de investigación

- **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se identificó como presunto infractor ambiental al señor JOSE FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4:183.831 de Nunchía, por realizar las conductas constitutivas de infracción ambiental objeto de investigación.

- **MARCO DE DECISIÓN**

Realizado el esbozo y análisis de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente expediente, se advierte que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que le asiste al presunto infractor, a quien le fueron notificadas en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o que requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del investigado respecto del cargo endilgado a través del acto administrativo No. 200.6.18.1154 del 12 de abril de 2018, y en caso de que se concluya que es responsable, se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

¿ES RESPONSABLE EL SEÑOR JOSE EERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4.183.831 DE NUNCHÍA, DEL CARGO ENDILGADO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO?

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, surgió como consecuencia de la queja presentada el día 20 de febrero de 2017 por el señor Fermín Sánchez Rodríguez habitante de la vereda Betania, municipio de Nunchía en donde informó a la Corporación el presunto aprovechamiento forestal cometido por el investigado

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.253

RESOLUCIÓN N° 200 . 36 - 20 - 0493 ***FECHA*** 03 JUL 2020

El día 6 de marzo de 2017, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al predio La Cabaña, ubicado en la vereda Betania, municipio de Nunchía encontrando una vivienda en madera presuntamente fabricada con el material vegetal talado, así mismo, se observó tala selectiva de 6 (seis) individuos arbóreos que componían la masa forestal de la zona, el apeo se realizó mediante la utilización de maquinaria (motosierra) y herramientas (machete), en un tiempo aproximado de cinco (5) días con jornales de 8 (ocho) horas diarias, afectando especies características de la zona como: Aceite (Copaifera Pubiflora Benth), Chaparro (Curatella Americana L), Arrayan (Myrcia paivae Berg), y Laurel (Myrica ParvifoliaBenth) presentando DAP promedios entre 4 cm y 26 cm, una altura que oscila de 3 a 7 metros y un volumen maderable correspondiente a 0.474 m^3.

Como consecuencia de lo anterior, tanto la comunidad como el personal técnico de la Corporación identificó como el presunto responsable al señor **JOSÉ FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.183.831 de Nunchía, y se le imputó responsabilidad ambiental por realizar aprovechamiento forestal sin autorización de la Corporación.

Ante la imputación de cargos realizada, el señor **JOSÉ FERNÁNDEZ** dentro del término legalmente otorgado se pronunció indicando que era propietario del terreno colindante al predio objeto de intervención y que la denuncia se debió a problemas entre vecinos por la propiedad del terreno.

Existe una tesis sustentada por los hallazgos del personal de la Corporación y por la comunidad que presentó la denuncia, que es opone a la antítesis expuesta por el investigado.

No obstante, es oportuno indicar que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, son enfáticas en señalar que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la sentencia C-595 del año 2010, indicando que:

> *"7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."*

De acuerdo con lo anterior, en sede sancionatoria ambiental, a la Autoridad Ambiental le corresponde demostrar la existencia del hecho constitutivo de infracción, generando la presunción de dolo y culpa en contra del presunto infractor, y a él le corresponde desvirtuarla a través de los medios probatorios legalmente establecidos; lo que significa, que no le basta con hacer afirmación subjetivas e indefinidas con el fin de defenderse, pues debe emplear las herramientas probatorias para exonerarse de responsabilidad.

En el presente caso no ocurrió así. El señor **JOSÉ FERNÁNDEZ** se limitó a realizar aseveraciones fácticas, pero no presentó prueba alguna que sustentara esas manifestaciones, lo que significa que no logró desvirtuar la presunción que recaía en su contra.

Así las cosas, no queda camino diferente que el de declarar la responsabilidad ambiental en contra del señor **JOSE FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.183.831 de Nunchía, por el cargo único formulado por medio de acto administrativo No. 200.6.18.1154 de fecha 12 de abril de 2018; y, en consecuencia, deberá imponerse las sanciones que correspondan.

VIII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

137

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el artículo 4° advierte:

> Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:
>
> B: Beneficio ilícito
> a: Factor de temporalidad
> i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
> A: Circunstancias agravantes y atenuantes
> Ca: Costos asociados
> Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 200.41.13.1075 del 23 de agosto de 2013, allí se definieron cada uno de los criterios a tener en cuenta para la tasación de la multa, así:

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede dentro del proceso sancionatorio ambiental, imponerse una sanción a una persona natural o jurídica pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

CASO CONCRETO:

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a identificar las variables necesarias para la imposición de la sanción por incumplimiento ambiental, en los siguientes términos:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.253

RESOLUCIÓN N° 200 . 36 - 20 - 0493 ***FECHA*** 03 JUL 2020

CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

CRITERIO	OBSERVACION	VALOR S.M.L.M.V
BENEFICIO ILÍCITO	Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso. **Ingresos Directos:** De acuerdo a lo evidenciado en la inspección ocular y en la documentación obrante dentro del presente expediente, no se comprobó que el presunto infractor obtenga o haya obtenido un ingreso directo, por la tala objeto de Litis. **Costos evitados:** Se refiere al ahorro económico a favor del presunto infractor, al no tramitar el permiso de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia, que lo legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar actividades de tala en el predio presuntamente denominado La Cabaña, ubicado en la vereda Betania, municipio de Nunchía, departamento de Casanare.	1 S.M.M.L.V
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. Para el caso objeto de estudio, las actividades de tala fueron efectuadas por una (1) persona en un tiempo de cinco (5) días de trabajo en jornada continua de ocho (8) horas, con uso de maquinaria (motosierra) y herramientas (machete).	Un (1) día
COSTOS ASOCIADOS	Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Para el caso objeto de estudio no se generan, toda vez que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le otorga la Ley 1333 de 2009.	00 S.M.L.M.V
AGRAVANTES Y/O ATENUANTES	Son los factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada. - **Agravantes y/o Atenuantes** No se encontraron circunstancias ni factores agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, consagrados en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.	No se encontraron

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para el caso sub-lite, se encuentra que los hechos objeto de investigación fueron puestos en conocimiento de esta entidad, mediante el oficio con radicado interno N° YO-2017-01896 de fecha 20 de febrero de 2017, en el que se proporcionaron los datos necesarios para acceder al lugar de su ejecución y de esta manera lograr su verificación; de no ser así, esta autoridad ambiental, no hubiese podido detectar la conducta, razón por la cual se da una ponderación de calificación BAJA.	Baja
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. En relación a este criterio se logró identificar al señor JOSE FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.183.831 de Nunchía, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación que de acuerdo al Censo realizado constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales de los presuntos implicados, se encontró la siguiente información, con un puntaje de 34,86	Puntaje 34,86
TOTAL		**1 S.M.L.M.V.**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable al señor **JOSE FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.183.831 de Nunchía, del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200.6.18.1154 de fecha 12 de abril de 2018, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción **MULTA** consistente en el pago de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($737.717).**

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene, que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor JOSE FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.183.831 de Nunchía, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional, y que para realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, así estos sean en menores proporciones o se efectúen en un lugar de propiedad privada, deberá solicitar, tramitar y obtener los permisos y/o autorizaciones respectivas ante la autoridad ambiental competente, *antes* de su ejecución.

CORPORINOQUIA

Expediente No.
200.38.17.253

RESOLUCIÓN N° 200 . 36 - 20 - 0493 ***FECHA*** 03 JUL 2020

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al señor **JOSE FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.183.831 de Nunchía, del cargo único formulado mediante acto administrativo No. 200.6.18.1154 de fecha 12 de abril de 2018, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción al señor **JOSE FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.183.831 de Nunchía, **MULTA** consistente en el pago a favor de CORPORINOQUIA de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($737.717).**

Parágrafo primero: *Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, la infractora deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.*

Parágrafo segundo: *La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.*

Parágrafo tercero: *El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.*

Parágrafo cuarto: *El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor **JOSE FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.183.831 de Nunchía, de conformidad con las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.253

RESOLUCIÓN N° 200 . 36 - 20 - 0493 ***FECHA*** 03 JUL 2020

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo: *De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General.

Revisó: Ricardo León Rueda / Coordinador S.G.
Proyecto: Sebastián Mesa / Abogado S.G.